



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	053684089001-2022-00011-00
Proceso	VERBAL DE SERVIDUMBRE
Demandante	JUAN PABLO PATIÑO CARMONA ALBERTO PATIÑO CARMONA JOSÉ MANUEL PATIÑO CARMONA
Demandado	NORMAN MAURICIO MONTOYA HERNÁNDEZ DANNY FAYDIVER MONTOYA HERNÁNDEZ OCTAVIO DE JESÚS MONTOYA SANCHEZ PIEDAD EMILSEN MONTOYA SÁNCHEZ NELSON ENRIQUE MONTOYA SÁNCHEZ NATALIA ANDREA MONTOYA HERNÁNDEZ JORGE DE JESÚS MONTOYA SÁNCHEZ JAVIER DE JESÚS MONTOYA SÁNCHEZ SILVANA MERINO MONTOYA ISABELA, MERINO MONTOYA
Asunto	INADMITE DEMANDA
A.S.C. N°	2022-0034

En escrito que antecede el doctor DIEGO LEON CANO RESTREPO, con poder debidamente otorgado por los señores JUAN PABLO, ALBERTO y JOSÉ MANUEL PATIÑO CARMONA, presenta demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO, en contra de los señores NORMAN MAURICIO MONTOYA HERNÁNDEZ DANNY FAYDIVER MONTOYA HERNÁNDEZ, OCTAVIO DE JESÚS MONTOYA SÁNCHEZ PIEDAD EMILSEN MONTOYA SÁNCHEZ, NELSON ENRIQUE MONTOYA SÁNCHEZ NATALIA ANDREA MONTOYA HERNÁNDEZ, JORGE DE JESÚS MONTOYA SÁNCHEZ JAVIER DE JESÚS MONTOYA SÁNCHEZ, SILVANA MERINO MONTOYA e ISABELA MERINO. Revisada la demanda y sus anexos se observa que la misma carece de los siguientes requisitos:

1-del requisito exigido por el decreto 806 de 2020, en su artículo 4º inciso 6º, esto es no se aporta constancia de haberse remitido simultáneamente con la presentación de la demanda, la remisión a las demandadas de la demanda y sus anexos.

2-Del certificado de libertad y tradición se desprende que el predio de los demandantes se encuentra en un fideicomiso en favor de los señores ALBERTO DE JESÚS PATIÑO ROJAS y AMANDA DEL SOCORRO CARMONA SÁNCHEZ, por ello y conforme lo establece el artículo 376 del CGP, *“En los procesos sobre servidumbre se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirvientes”*, por ello se integrará la litis por activa, allegándose poder debidamente otorgado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el juez inadmitirá la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días subsane las irregularidades advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

**RESUELVE**

Radicada N° 053684089001-2022-00011-00  
Proceso VERBAL DE SERVIDUMBRE  
Demandante JUAN PABLO PATIÑO CARMONA  
ALBERTO PATIÑO CARMONA  
JOSÉ MANUEL PATIÑO CARMONA  
Demandado NORMAN MAURICIO MONTOYA HERNÁNDEZ DANNY FAYDIVER MONTOYA HERNÁNDEZ OCTAVIO DE JESÚS MONTOYA SANCHEZ PIEDAD EMILSEN MONTOYA SANCHEZ  
NELSÓN ENRIQUE MONTOYA SANCHEZ NATALLA ANDREA MONTOYA HERNÁNDEZ JORGE DE JESÚS MONTOYA SANCHEZ JAVIER DE JESÚS MONTOYA SANCHEZ SILVANA  
MERINO MONTOYA ISABELA MERINO MONTOYA  
Asunto INADMITE DEMANDA  
A.S.C. N° 2022-0034

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO, promovida por los señores JUAN PABLO, ALBERTO y JOSÉ MANUEL PATIÑO CARMONA, en contra de los señores NORMAN MAURICIO MONTOYA HERNÁNDEZ DANNY FAYDIVER MONTOYA HERNÁNDEZ, OCTAVIO DE JESÚS MONTOYA SANCHEZ PIEDAD EMILSEN MONTOYA SANCHEZ, NELSÓN ENRIQUE MONTOYA SANCHEZ NATALLA ANDREA MONTOYA HERNÁNDEZ, JORGE DE JESÚS MONTOYA SANCHEZ JAVIER DE JESÚS MONTOYA SANCHEZ, SILVANA MERINO MONTOYA e ISABELA MERINO a efectos de que la parte actora subsane la irregularidad advertida; dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo dispone artículo 90 *del Código General del Proceso*.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, al doctor DIEGO LEÓN CANO RESTREPO, abogada titulada portadora de la T.P. NRO. 268.496 del C.S. Judicatura.

